

**FECHA****9 DE JULIO DE 2021****ESTADO CIVIL No.****022**

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021-00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEONARDO MORALES Y OTRA	08-jul-21	1	176	ORDENA REHACER NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO
REIVINDICATORIO	2021-00026	ISMAEL QUIJANO MAHECHA	ETHEL EDILMA TOVAR ESPITIA Y OTRO	08-jul-21	1	61	RECHAZA DEMANDA
REIVINDICATORIO	2021-00027	LUIS ALFONSO GUTIERREZ RIOS	EDUARDO BARBOSA DELGADILLO Y OTROS	08-jul-21	1	67	RECHAZA DEMANDA ORDENA ENVIO JUZGADO COMPETENTE
O. LABORAL	2021-00032	FERNANDO SANCHEZ	ELISEO BELTRAN	08-jul-21	1	21	INADMITE DEMANDA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY VIERNES NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, julio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: RAD. 2021-00020-000

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**DEMANDADOS: LEONARDO MORALES VERA
Y LEIDY MORALES VERA**

Se recibió oficio ORIP/LP134 proveniente de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la localidad informando sobre la inscripción del embargo hipotecario decretado dentro del presente asunto por cuenta de este Juzgado y allegando folio de matrícula con la anotación del mismo, la cual habrá de agregarse al expediente para los fines pertinentes.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allegó memorial adjuntando certificaciones expedidas por la empresa de correos Soluciones Integrales de Mensajería de La Dorada, Caldas, referentes a los envíos a la dirección de residencia de los demandados, anexos y mandamiento de pago, frente a ello debe decirse que las mismas no resultan satisfactorias de los art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no se allega copia de los documentos cotejados que fueron enviados a través de dicha comunicación y tampoco le indican cual es la providencia que le notifican y su fecha, además debe señalarles cual es el término que tienen para pagar o excepcionar y los datos de este Juzgado (dirección, teléfono y correo electrónico). Igualmente, es claro que el Decreto 806 de 2020, señala que en caso de conocer el correo electrónico del demandado la notificación debe hacerse por dicho medio, situación que ocurre con el demandado LEONARDO MORALES VERA de quien, si se conoce dicho medio, pero igualmente debe ser clara la misma y acreditarse su envío.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR agregar al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad referente al registro del embargo hipotecario para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la notificación del mandamiento de pago a los demandados teniendo en cuenta las disposiciones del art. 291 C.G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
Hoy 9 julio 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 022
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 

Firmado Por:

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b069c53d000ca88b350455d31cb66130c245412de66f7f66b918b16b014ace

Documento generado en 08/07/2021 08:29:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Demanda Reivindicatoria
Rad. No. 2021-00026-000
Demandante: Ismael Quijano Mahecha.
Demandado: Ethel Edilma Tovar Espitia y otro.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

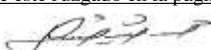
La Palma, Cundinamarca, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la anterior demanda, se observa que la parte actora no subsana la demanda en la forma advertida en auto del 11 de junio de 2021, por lo tanto y conforme lo dispone el Art. 90 del C.G.P., se dispone rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

El Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy 9 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 022. Publicado en el <u>micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</u></p> <p>El secretaria </p>

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94df12e7f0e6a65d4a674400949995f6891f07f0e8cb326219a874776393a9ce

Documento generado en 08/07/2021 08:13:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demanda Reivindicatoria
Rad. No. 2021-00027-000
Demandante: Luis Alfonso Gutiérrez Ríos.
Demandado: Eduardo Barbosa Delgadillo y otros.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la anterior demanda y anexos se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía art. 20-1 C.G.P., pues pese a que en el libelo introductorio se estima la cuantía en \$400.000.000, lo cierto es que en este tipo de procesos reivindicatorios la misma se establece por el avalúo catastral del predio, tal y como lo señala el art. 26-3 C.G.P.

Así las cosas y como se allega factura impuesto predial unificado expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yacopí, Cundinamarca, de fecha 11 de mayo de 2021, en donde se indica que el avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis para el cursante año es de \$50.413.350, el asunto resulta de menor cuantía y por tanto de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca a voces del art. 18-1 C.P.G.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda sin necesidad de verificar los demás requisitos y se ordenará su remisión al competente.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las diligencias –expediente electrónico. Al Juzgado Promiscuo Municipal de Yacopí, Cundinamarca, por ser el competente.

NOTIFIQUESE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

El Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy 9 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 022 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>El secretaria </p>
--

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab7a25f9513f0f7f19d0432be2940f882f53bb17b662f286c2f8ad80f5d6146

Documento generado en 08/07/2021 08:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demanda Ordinaria Laboral
Rad. No. 2021-00032-000
Demandante: Fernando Sánchez.
Demandado: Eliseo Beltrán.

Juzgado Promiscuo del Circuito

La Palma Cund., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda de la referencia, se advierte que no se aportar constancia de envío por correo físico de la copia de la demanda y anexos al demandado. Téngase en cuenta que dicho requisito es necesario para la admisión de la demanda de lo contrario debe ser inadmitida (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora la subsane en la forma advertida.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

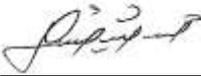
NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.
Hoy 9 julio 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado civil No. 022
Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria 

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8517f5d3623f5825bf675ba084a7a50fc1e9f4e4761713e24a969c44688331a4

Documento generado en 08/07/2021 08:20:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>